

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de marzo de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 198-2019-R.- CALLAO, 04 DE MARZO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 420-2018-TH/UNAC recibido el 14 de diciembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 063-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, sobre prescripción de inicio de procedimiento disciplinario contra los docentes JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA, VÍCTO HUGO DURAN HERRERA, MARÍA CELINA HUAMAN MEJÍA, HERNÁN AVILA MORALES en calidad de Directores del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, y del docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en calidad de Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.";

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: "250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". "250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de



infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado". "250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas";

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida" y "Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor";

Que, obra en autos copia del Oficio N° 170-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01059270-copia) recibido el 06 de marzo de 2018, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (2) "Incompatibilidad de horario de trabajo y de estudios presentado en la Facultad de Ciencias Administrativas", relacionado a la verificación a la información proporcionada por la Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Administrativas, correspondiente a la presunta incompatibilidad horaria de trabajo con el horario de estudios de la señorita DIANA CAROLINA SAAVEDRA SORIA, egresada de la Facultad de Ciencias Administrativas, por estudiar los Semestres Académicos 2009-A al 2012-A en el horario de mañana y simultáneamente laborando en la misma Facultad de 08:00 a 16:00 hrs., concluyendo en dicho informe que la menciona señorita trabajó como secretaria en el Instituto de Investigación y Secretaria Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de 8:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, y simultáneamente realizó estudios en la misma Facultad, realizando veintidós (22) cursos en los Semestres Académicos 2019-A y B, 2010-A y B, 2011-A y B, 2012-A y B, en los horarios de 08:00 a 16:30 hrs. generando incompatibilidad horaria en el trabajo y estudios, consecuentemente la omisión del Art. 360 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 364 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, recomendando entre otros, que se remitan copias de los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones merituen la procedencia o no de aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes respectivos; detallándose en el Cuadro N° 2 los responsables de las Oficinas de la Facultad de Ciencias Administrativas, para el caso del Director del Instituto de Investigación a los siguientes docentes: JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA (por el periodo del 27 de octubre de 2007 hasta el 26 de octubre de 2009), VICTOR HUGO DURAN HERRERA (por el periodo del 27 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2009, y del 14 de enero de 2010, sin exceder el ejercicio presupuestal 2010), MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA (por el periodo del 14 de enero de 2011 hasta el 16 de junio de 2011), y HERNÁN ÁVILA MORALES (por el periodo del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2013), finalmente, al responsable de la Secretaría Docente de dicha unidad académica en el año 2012;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas con Oficio N° 188-2018-D-FCA (Expediente N° 01059732) recibido el 21 de marzo de 2018, en atención al Proveído N° 060-2018-R del 14 de marzo de 2018, remite informe sobre las acciones adoptadas con relación a la incompatibilidad de la señorita DIANA CAROLINA SAAVEDRA SORIA, señalando que el ex Decano de la Facultad con Oficio N° 869-2015-D-FCA del 24 de setiembre de 2015, solicitó se adopten las medidas del caso para que se dilucide tal situación, efectuándose inclusiva, una consulta a la SUNEDU, recabándose a partir de esa fecha toda información diversa del caso, como de la ex OAGRA y OPER, elaborándose los informes del caso, que fueron remitidos al Rectorado, Vicerrectores, Oficina de Recursos Humanos y Órgano de Control Institucional en su oportunidad para que procedan a las investigaciones del caso, por lo que desde el 24 de setiembre de 2015, se dirigió al rector

solicitando se efectúe la investigación materia del presente caso, transcurriendo dos años y medio, y se sigue dilatando el inicio de las investigaciones no contándose con un informe final de investigación de parte de la Oficina de Asesoría Jurídica ni de la Oficina de Recursos Humanos, hecho, que viene favoreciendo a los presuntos responsables de tales irregularidades e ilegalidades, buscándose que por el tiempo transcurrido prescriba este grave caso; finalmente, de acuerdo a lo informado por el Órgano de Control Institucional, figura su nombre al haber desempeñado el cargo de Director del Instituto de Investigación (INIFCA), para cuyo caso está presentando, su informe de descargo respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 085-2018-ST (Expediente N° 01060074) solicita información sobre el servidor o docente responsable de la Secretaría Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas en el año 2012, a fin de realizar la precalificación respectiva, ante dicho pedido la Oficina de Recursos Humanos mediante Proveído N° 233-2018-ORH e Informe N° 302-2018-URBS/ORH/UNAC de fecha 09 de abril de 2018, informa que el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO se desempeñó en el cargo de Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas en el año 2012; por lo que la Secretaría Técnica con Oficio N° 091-2018-ST recibido el 12 de abril de 2018, informa que los presuntos responsables en calidad de Directores del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas serían los docentes: JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA (por el periodo del 27 de octubre de 2007 hasta el 26 de octubre de 2009), VICTOR HUGO DURAN HERRERA (por el periodo del 27 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2009, y del 14 de enero de 2010, sin exceder el ejercicio presupuestal 2010), MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA (por el periodo del 14 de enero de 2011 hasta el 16 de junio de 2011), y HERNÁN ÁVILA MORALES (por el periodo del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2013), y en calidad de Secretario Docente de la misma unidad académica, el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por el periodo del año 2012; por lo que al advertirse que son docentes corresponde derivarse los actuados al Tribunal de Honor Universitario para proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento,

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario en ese momento, mediante Oficio N° 039-2018-TH/NAC (Expediente N° 01059441) recibido el 13 de marzo de 2018, solicita opinión legal previo a emitir el informe correspondiente, ante lo cual la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 291-2018-OAJ recibido el 22 de marzo de 2018, considera que se debe derivar a la Facultad de Ciencias Administrativas a fin de que conformarse una Comisión investigadora a fin de iniciar las acciones administrativas pertinentes;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 236-2018-D-FCA recibido el 11 de abril de 2018, informa sobre los hechos y documentos generados en relación a la actuación de la señorita DIANA CAROLINA SAAVEDRA SORIA, por su desempeño simultaneo como alumna y trabajadora de la Facultad de Ciencias Administrativas, reiterando los documentos antes citados, adjuntando copias de los documentos sustentatorios que indica;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 063-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual recomienda evaluar la aplicación del Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, respecto a los docentes de la Facultad de Ciencias Administrativa, JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA, VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, HERNAN AVILA MORALES en su desempeño como Directores del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas; y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en su desempeño como Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, al considerar que no se evidencia que a los docentes quienes a la conclusión de sus cargos se haya desplegado contra ellos ninguna actividad investigadora, no se evidencia que hayan sido notificados de imputación alguna emitida por autoridad competente; evidenciándose que a la fecha han transcurrido en exceso el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa, haciéndose de aplicación la parte pertinente de lo establecido en el Art. 21 de Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, en cuanto al docente HERNÁN ÁVILA MORALES se evidencia el Oficio N° 869-2015-D-FCA del 24 de setiembre de 2015, por el cual el Dr. JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, entonces Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicito al Rector "tenga a bien ordenar a quien corresponda no se admita ningún trámite administrativo académico a la señorita DIANA CAROLINA SAAVEDRA SORIA, ex alumna de la Facultad de Ciencias Administrativa, de esta casa superior de estudios, mientras no se esclarezca lo solicitado por el SUNEDU", evidenciándose que desde el 2015 se tomó conocimiento de los problemas existente los mismos que oportunamente ameritó una investigación adecuada; en cuanto al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en condición de Director de la Escuela Profesional, por el periodo del 2013-2015, a la fecha no se evidencia que se haya desplegado contra el ninguna actividad investigadora, no se evidencia que haya sido notificado de imputación alguna emitida por autoridad competente; evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa, haciéndose de aplicación la parte pertinente de lo establecido en el Art 21 de Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 024-2019-OAJ recibido el 09 de enero de 2019, evaluados los actuados advierte que para el presente caso, operaría la figura procesal de "prescripción de la acción administrativa", por lo que según la norma, solamente se procederá, no el fondo de



la controversia, sino a verificar el cumplimiento, para nuestro caso, del presupuesto previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; en tal contexto, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, y como es de verse en los actuados, desde la expedición del Oficio N° 869-2015-D-FCA/UNAC de fecha 24 de setiembre de 2015, recibido por Mesa de Partes de la Universidad el 25 de setiembre de 2015, sobre la solicitud del ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, de no admitir ningún trámite administrativo académico a la Srta. Diana Carolina Saavedra Soria, por presunta incompatibilidad horaria y de trabajo; se evidencia que a la fecha del Informe N° 063-2018-TH/UNAC del 28 de noviembre de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente referido; por otro lado, advierte que del acuerdo adoptado por el Colegiado en el Informe N° 063-2018-TH/UNAC y de los implicados, el señor JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA, a la fecha no es docente de esta Casa Superior de Estudios, por lo que se recomienda su tratamiento como ex docente para la emisión de la resolución correspondiente; por todo ello, recomienda que procedería declarar la prescripción de oficio de la Acción Administrativa; en ese sentido, deriva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los docentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 063-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018; al Informe Legal N° 024-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **VICTOR HUGO DURAN HERRERA, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA, MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y HERNAN AVILA MORALES** en calidad de ex Directores del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas; y al docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, en calidad de Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, relacionados al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 002-0211-2018-007-(2) "Incompatibilidad de horario de trabajo y de estudios presentado en la Facultad de Ciencias Administrativas" conforme a lo recomendado en Informe Legal N° 024-2019-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**. - Rector de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado. -
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**. - Secretario General. - Sello de Secretaría General. -
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, STPAD, OAJ,
cc. DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.